

Importancia del Bloque de Constitucionalidad en el Sistema Jurídico Colombiano, a propósito de la obligación que tiene el Estado de proteger los derechos laborales de los trabajadores sexuales

ESTEFANIA VANEGAS VERGARA

RESUMEN

El trabajo sexual ha sido discriminado a lo largo de la historia no solo por la sociedad sino también por el gobierno. Pese a la existencia de un Estado social de Derecho y el reconocimiento legal de este oficio existe un déficit de legislación interna acerca de los derechos laborales para esta población. Debido a lo anterior se ve la necesidad de abordar este vacío legislativo desde el punto de vista del Bloque de Constitucionalidad, amparando por medio de esta figura los derechos laborales de las trabajadoras sexuales.

ABSTRACT

Sex work has been discriminated against throughout history not only by society but also by the government. Despite the existence of a social state of law and the legal recognition of this trade there is a shortage of domestic legislation on rights for this population. Due to the above, it is necessary to address this legislative vacuum from the point of view of the Constitutionality Block, protecting through this figure the labor rights of sex workers.

PALABRAS CLAVES

Trabajadoras sexuales, prostitución, derechos laborales, Bloque de Constitucionalidad, trabajo, Estado social de derecho, tratados internacionales.

KEYWORDS

Sex workers, prostitution, labor rights, Constitutionality block, work, social rule of law, international treaties.

1. INTRODUCCIÓN

Las constantes luchas por la protección de las garantías fundamentales de los seres humanos han sobresalido a lo largo de la historia, especialmente cuando nos referimos a los derechos laborales; aquellos derechos que se tienen gracias a los antecedentes en la implementación del modelo paternalista del derecho indiano, producida como consecuencia del discurso humanista de algunos miembros de la iglesia y del proyecto económico de los Australianos y posteriormente de los Borbones, como lo afirman autores como Andrés Botero Bernal¹ y Julian Garcia Ramirez². Sin embargo, pese a la amplia regulación que se tiene hoy día frente a los derechos laborales, es evidente los vacíos que el ordenamiento jurídico posee, al no poder abarcar todas las profesiones u oficios que muchos ciudadanos realizan, un ejemplo de lo planteado es la ausencia de legislación laboral para los trabajadores sexuales, a pesar de ser uno de los trabajos más primitivos y conocidos a lo largo de la historia.

¹ Véase su texto: Presupuestos epistemológicos y metodológicos de la iushistoria.

² Véase entre otros, su texto: Algunas reflexiones sobre el estatuto epistemológico de la historia del derecho.

Las personas que ejercen la prostitución no gozan de la protección de sus derechos laborales, aunque la Corte Constitucional se haya pronunciado sobre los garantías de las que gozan en sentencia T- 629 de 2010³. Es de aclarar que el análisis dado en la sentencia, no alcanza a abarcar toda la legalidad y situaciones jurídicas que conlleva esta actividad. Por lo que se hace necesario recurrir a figuras jurídicas que puedan llenar los vacíos que existen en el ordenamiento jurídico Colombiano, como sería el caso del uso del Bloque de Constitucionalidad. Se podría afirmar que la prostitución ha sido un tema del que poco se ha hablado por considerarse un “tabú”, sin embargo es necesario dejar de lado ideologías morales o religiosas para entrar a determinar el riesgo de las personas que ejercen este oficio, poniendo en juego la vida, oficio ejercido, no sólo por mujeres, sino también por hombres, niños, niñas y miembros de la comunidad LGTTBI⁴. Por eso en este artículo se pretende estudiar los derechos laborales de los trabajadores sexuales, entrar en razón y abarcar legalmente el tema, determinando que pese a la ausencia de normas internas existen tratados que ha ratificado el Estado Colombiano para la protección de algunos derechos que se puedan ver vulnerados o amenazados a esta población marginada y discriminada. Por lo tanto se pretende demostrar más allá de estigmatizaciones una realidad que se presenta en el país y teniendo siempre presente que se está tratando con seres humanos que merecen y necesitan de derechos para su subsistencia y la de su familia.

³ Corte Constitucional (22 de enero de 2010) Sentencia de Tutela 629 de 2010 [MP Juan Carlos Henao Pérez]. Recuperado de: www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-629-10.htm

⁴ La sigla LGTTBI, recoge diversas orientaciones sexuales, que es su orden son: Lesbianas, gays, transexuales, transgeneros, bisexuales e intosexuales.

De conformidad con lo anterior, el presente artículo de investigación tiene también como propósito determinar la importancia del Bloque de Constitucionalidad en el reconocimiento de los derechos laborales, centrando el interés en el caso de los trabajadores sexuales, por la falta de legislación interna para este oficio. Se plantea la necesidad de acudir a otras instancias y figuras jurídicas que nos ha otorgado la Constitución, en razón a la materialización del Estado Social de Derecho, para hacer efectiva la protección del derecho de dignidad humana, el derecho al trabajo, al mínimo vital, entre muchos otros determinados en la Constitución Política de 1991.

Para lograr lo propuesto, el artículo se divide en dos partes; la primera parte denominada “Derechos laborales del trabajo sexual en el sistema jurídico Colombiano”, consiste en establecer cómo es conocido el trabajo de la prostitución en Colombia, se estudiará la legalidad de la actividad sexual pero a su vez la falta de legislación, teniendo esta primera parte un enfoque social y jurídico, estudiando la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha expresado desde el 2010 hasta la actualidad. La segunda parte titulada “Trabajo sexual, desde la óptica del Bloque de Constitucionalidad”, consiste en dar a conocer la importancia que tiene el Bloque de Constitucionalidad, analizando los tratados ratificados por Colombia referente a temas de derechos laborales aplicable a esta población laboral.

2. Derechos laborales del trabajo sexual en el sistema jurídico Colombiano

2.1. Concepción de trabajo sexual y posiciones sobre su regulación

Se podría definir trabajo sexual como aquella actividad económica, en la cual una persona presta un servicio de satisfacción sexual a otra, recibiendo una contraprestación económica, este servicio puede ir desde un acompañamiento hasta el coito propiamente dicho, en algunos casos, en esta actividad influye un tercero que presta, facilita, promueve y administra esta actividad, a esta persona se le conoce como proxeneta. Es así que en consecuencia a lo anterior, la persona que presta este servicio sexual se le denomina trabajador sexual.

En Colombia existen varios tipos de posiciones acerca del trabajo sexual, uno de ellos es el “prohibicionismo” en el que su teoría se fundamenta en poner a la prostitución como un atentado a los derechos humanos, la libertad y la dignidad humana de las personas que trabajan en él. La postura por lo tanto en la que se encuentra esta posición es excluir el comercio carnal, de tal manera que sea prohibido y sancionado por el derecho; aquellas personas que sean prostitutas y también quien participe de la explotación económica de la actividad, entretanto que los clientes suelen ser atendidos como víctimas.

También está el modelo “abolicionista”, lo que procura su posición es la carencia total de reconocimiento de esta actividad, sin embargo, lo que se pretende no es eliminar la prostitución sino la aprobación de su existencia y por lo tanto la inexistencia de regulación normativa .

Por último está el modelo “reglamentista”, que a diferencia del abolicionista sí reconoce la prostitución, pero lo hace como un mal social que debe ser regulado para eludir

efectos perniciosos que tengan que ver con la convivencia, las buenas costumbres, la salud y el orden social que deriven del ejercicio.

Al respecto conviene decir que pese a la existencia de estos tres modelos expuestos, Colombia no ha adoptado ninguno de ellos, es decir, ha aprobado varias características utilizadas en el Derecho Internacional y el Derecho Comparado acerca de la legalidad de la prostitución. Establecer la licitud de la prostitución conlleva a respetar los derechos individuales de quienes la practican y de quienes participen de la explotación económica de la actividad, como consecuencia de ello se impulsa a ser reconocida como un trabajo.

2.2. El trabajo sexual en las sentencias de la Corte Constitucional

En relación a los trabajadores sexuales, el trabajo sexual o la prostitución como ejercicio laboral, la Corte Constitucional ha realizado diversos fallos, en los cuales concluye que se debe dar un respeto a este oficio, respeto materializado en una garantía de derechos laborales mínimos como el mínimo vital y la seguridad social.

En Sentencia T-629-2010, determina la Corte Constitucional que la prostitución es una actividad totalmente lícita al no contenerla dentro del ordenamiento jurídico como lo contrario, en otras palabras el Derecho prohíbe que alguien instigue a otro a prostituirse para obtener lucro, independientemente si esa persona sea plenamente capaz, consciente y acepta voluntariamente, así mismo prohíbe el acto por el cual se fuerce a la prostitución a personas en condición de vulnerabilidad. Empero no prohíbe el *solo ejercicio de la misma*, esto involucra a las personas que presten sus servicios sexuales por contraprestación

económica y a las personas interesadas en pagar sumas de dinero u otra prestación económica. Como conclusión, el Magistrado Juan Carlos Henao Pérez determinó de la legislación penal, urbanística y de policía -que de manera explícita y específica regulan la prostitución en Colombia- la prostitución como actividad lícita bajo determinadas circunstancias.

En el 2015, en Sentencia T-736, La Corte Constitucional fue enfática en recalcar que

existe una diferencia entre el trabajo sexual lícito que parte del ejercicio de la voluntad libre y razonada de su titular, así se dé en contextos de vulnerabilidad socioeconómica, y la prostitución forzada o la explotación de seres humanos por el lucro económico de terceros.⁵

Partiendo de la expresión “ Trabajo sexual lícito” esta Corporación, reafirma la licitud de la prostitución cuando esta se realiza por voluntad del trabajador sexual, y este no es obligado a realizar dicha actividad. Lo que lleva a determinar que por consiguiente si se considera un trabajo, además lícito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, estas personas que ejercen este antiguo oficio, deben ser protegidos, como lo enfatiza la Corte Constitucional a lo largo de esta sentencia donde avizora la necesidad urgente de políticas públicas para proteger el ejercicio de la prostitución lícita.

Nuevamente la Corte Constitucional, un año después de la sentencia relacionada en el párrafo anterior, con ponencia de la misma Magistrada, Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ Corte Constitucional (20 de noviembre de 2015) Sentencia de Tutela 736 de 2015 [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-736-15.htm>

estable “la prostitución por cuenta propia o por cuenta ajena -a partir del ejercicio de la voluntad libre y razonada, y la actividad comercial de las casas de prostitución-, no se encuentran penalizadas en Colombia” (Corte Constitucional, Sentencia T-594, 2016)⁶ , lo que si se realiza una lectura lógica y consecuencial, al estar permitida la prostitución cuando se ejerce voluntariamente, sin importar si se realiza bajo la prestación de los servicios a una casa de prostitución, administrada con un tercero, se crea un vínculo jurídico-laboral entre el trabajo sexual y el administrador del establecimiento de comercio, lo que en consecuencia acarrea las obligaciones patronales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

En el año 2017, también se pronunció esta Corporación sobre el tema de la prostitución y la incidencia de los derechos laborales de los trabajadores sexuales, esta vez, principalmente para determinar ciertos límites importantes, es así que la Corporación concluye:

El ordenamiento jurídico se ha preocupado por prohibir las conductas que puedan atentar contra los bienes jurídicos protegidos de los trabajadores sexuales. En ese sentido, en principio, estos primeros límites que plantean las normas parecen más preocupados por proteger a quien ejerce la prostitución, con el fin de que no se le vulneren sus garantías fundamentales a la dignidad humana y a la libertad. Por ello, estas

⁶ Corte Constitucional (31 de octubre de 2016) Sentencia de Tutela 594 de 2016 [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-594-16.htm>

prohibiciones, sanciones y conductas punibles, están dirigidas a proteger el consentimiento de quien realiza trabajos sexuales, garantizando que sean personas que voluntaria y autónomamente hayan decidido, con base en sus derechos, dedicarse a la prestación de estos servicios. Así como los menores de edad no pueden trabajar, tampoco pueden ejercer la prostitución. (Corte Constitucional, Sentencia 073 de 2017)⁷

2.2.1. Análisis de la Sentencia T-629 de 2010 a propósito del oficio de la prostitución reconocido como un modo de trabajo.

Es necesario enfatizar en la sentencia de Tutela 629 de 2010, pues es en esta providencia judicial en la cual, la Corte Constitucional, se refiere a los derechos laborales que tienen los trabajadores sexuales, además que se reconoce firmemente la prostitución como un trabajo, siempre y cuando el trabajador sexual realice dicha actividad de manera voluntaria. Es así que se hace imprescindible estudiar la Sentencia que marcó un punto importante acerca de la materialización de los derechos laborales de los trabajadores sexuales.⁸

⁷ Corte Constitucional (06 de febrero de 2017) Sentencia de Tutela 073 de 2017 [MP Jorge Iván Palacio Palacio]. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-073-17.htm>

⁸ La sentencia abarca temas importantes tales como: formas de neutralizar la discriminación y garantías de igualdad material para los sujetos víctimas de la prostitución, despido de mujer embarazada, fuero de maternidad, igualdad, desigualdad y discriminación en la constitución, prostitución en el derecho positivo, regulación de la prostitución en el derecho comparado, prostitución en el derecho internacional entre otros, sin embargo en este capítulo se abordará sólo el tema referente al contrato laboral.

Desde la Sentencia T-629 de 2010 en la que se protegen los derechos laborales de las personas dedicadas al trabajo sexual, Colombia ha iniciado un proceso de desarrollo jurídico para regular esta práctica. Dicha sentencia resalta no solo el papel institucional que debe dar cuenta de las condiciones laborales, sino que además sostiene la importancia de reconstruir los imaginarios sociales que han hecho posible que esta actividad sea históricamente juzgada a partir de connotaciones moralistas.

La sentencia favorece los supuestos de autonomía, libertad y dignidad enmarcados en los derechos fundamentales constitucionales y de los derechos humanos después de revisar el caso de una mujer que fue despedida del establecimiento en el que prestaba sus servicios sexuales por haber quedado en embarazo. Se puede manifestar que la sentencia en mención se ha convertido en todo un hito en Colombia en cuanto al reconocimiento de derechos laborales a trabajadores sexuales, toda vez que la prostitución como tal ha sido objeto de una desprotección plena por parte del Estado que ha optado por ignorar tal problemática social y jurídica.

Desde la T-629 se pasa a tener un reconocimiento de los derechos explícitamente, lo que cambia un panorama de lo que antes solo eran enfoques morales. En cierto sentido da un avance significativo al incluir a los trabajadores sexuales dentro del reconocimiento de sus derechos como trabajadores, tratando de neutralizar la discriminación y garantías de igualdad ya que se determinó que se estaba discriminando al adoptar tratos diferenciados entre personas o grupos en situaciones similares sin que exista razón legítima.

Conviene sin embargo advertir, que pese a que la sentencia contiene aspectos sumamente importantes, la Corte se determina a dar una expresión de legalidad a la prostitución cuando se ejerce de manera voluntaria amparado a partir del derecho a la igualdad, el derecho al trabajo ya que al ser una vez reconocido como un trabajo igual que cualquier otro es necesario la efectividad de sus derechos. Pero se necesitan otros requisitos para constituir una relación laboral, mismos que trae el Código Sustantivo del Trabajo.

2.3. Contrato de trabajo y su incidencia en el trabajo sexual

Como se mencionó anteriormente, no sólo basta el reconocimiento de la licitud de la prostitución como trabajo, para hacer efectivos ciertos derechos en materia laboral, ya que que se necesita que sea ejercida voluntariamente y que se tenga un vínculo con una casa de prostitución, un bar o un tercero, lo cual también es legal de acuerdo a la Sentencia T-594, 2016, y que de este vínculo se desprenda un trabajo de trabajo.

Se puede definir contrato de trabajo como :

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y

la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario”. (Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 22)⁹

En efecto, se ha anotado que de este vínculo jurídico entre el trabajador sexual y su empleador debe estar regido por tres elementos que se pueden decantar de la lectura del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo. y que además se desarrollan en el artículo 23 de este mismo código. Por consiguiente esta actividad: a) Deberá ser ejercida personalmente por el trabajador sexual; b) Debe tener una subordinación, es decir un “jefe” que le dicte órdenes acorde a sus funciones, a quién este trabajador se reportará; y c) debe recibir una retribución por su trabajo, es decir un salario. Es así, que habrá contrato de trabajo y de este modo debe ser entendido, cuando la trabajadora sexual ha actuado bajo plena capacidad y voluntad, cuando no hay inducción a la prostitución, cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador y por supuesto cuando exista subordinación limitada por las carácter de la prestación¹⁰, continuidad y pago de una remuneración previamente definida.

2.4. Derecho al trabajo como elemento connatural de un Estado Social de Derecho.

Al ser reconocida la prostitución en un primer momento como una actividad lícita, luego reconocida como un trabajo sería prudente entrar a mirar desde el punto de vista de un Estado Social de Derecho, el derecho al trabajo y consigo el trabajo sexual.

⁹ Presidencia de la República de Colombia (20 de diciembre de 1950) Artículo 22 [Parte primera, Título I , Capítulo I] *Código Sustantivo del Trabajo*. [Decreto ley 3743 de 1950]. DO: 27.504.

¹⁰ Limitaciones a la subordinación que, a decir verdad, pueden establecerse para toda suerte de contratos, según su naturaleza y contenidos, según las condiciones del sujeto, pero que en todo caso no restan de entidad a este elemento identificador de un contrato de trabajo.

Las personas que ejercen la prostitución en Colombia han vivido a través de la historia no sólo desde un enfoque cultural sino también legislativo, en condiciones de desventaja, marginalidad socio-económica y en desigualdad, siendo víctimas constantes de violaciones de derechos humanos e imposibilitando las condiciones de encontrar una inserción laboral, empujándose paulatinamente al sector informal.

Debido a la precaria y casi nula disponibilidad de trabajo, con altos índices de desempleo, la desigualdad social, económica, laboral, el desplazamiento y la violencia obligan a muchas personas y en especial a las mujeres a dedicarse a esta actividad, como único recurso para subsistir y sostener a sus familias, dejándolos sin posibilidad u opción alguna dado que este oficio es la única fuente de ingresos y la única posibilidad de sobrevivir y asegurar el mínimo vital.

Es por ello que el trabajador sexual tiene que ser considerado como tal, un trabajador, con los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro trabajador. Infortunadamente, Colombia hace parte de los países que no tiene regulación acerca de este tipo de actividad laboral, pese a la insistencia de su regulación por parte de la Corte Constitucional, es así, que en su momento se intenta a nivel municipal la regulación¹¹. Se es enfático que al ser ya reconocido como un trabajo lícito goza de la protección de la Constitución Política de 1991, puesto que como plantea esta carta magna, el derecho al trabajo es un derecho fundamental.

¹¹ Véase como ejemplo: Decreto 400 del 9 de Mayo de 2001 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá.

2.4.1. Principios y derechos que transversalizan los derechos laborales de las trabajadoras sexuales en el marco de un Estado Social de Derecho.

Siguiendo con la problemática, se es necesario recalcar que los derechos laborales de los trabajadores sexuales deben estar protegidos íntegramente, por el fin esencial del Estado que garantiza y respeta todos los derechos de la población Colombiana, sin embargo los trabajadores que se dedican a la prostitución no están debidamente protegidos por los múltiples vacíos que el ordenamiento jurídico posee, de manera que es necesario extraer de la misma Constitución Política principios y derechos que lleven a la protección de los derechos de este grupo estigmatizado.

El primer artículo de la Carta, plantea un Estado pluralista, debido a que en el territorio existen grupos con diversidad de intereses, de organizaciones gremiales, comunitarias, étnicas, con distintas estructuras y valores en su interior, que todos cuentan con las mismas posibilidades de lograr la materialización de todos sus derechos. Significa que Colombia es un Estado que debe tener en cuenta las distintas inclinaciones de cada una de las personas, por lo tanto se debe preocupar por los intereses que tiene la población que ejerce en el trabajo sexual al desarrollar libremente esta actividad económica según sus posibilidades a fin de garantizar su mínimo vital y el de su familia.

Por otro lado, la Dignidad humana es el principio que abarca totalmente a la persona como ser humano, siendo el respeto de este principio una prioridad para la Constitución Política de 1991. Este principio brinda la posibilidad de ser respetado,

valorado, escuchado, con todas sus características individuales que tiene cada ser humano diferente dentro de una sociedad, por el solo hecho de ser persona. Es imperiosamente el concepto más humano que el hombre pueda tener porque se le limita a no violentarle. El derecho absoluto, el derecho que vele, luche y garantice las condiciones mínimas y máximas que merece el ser como individuo dentro de la sociedad. Es el concepto para explicar tal magnitud, y es en este principio inclusive que se podría basar toda la lucha por el reconocimiento de los derechos laborales del grupo de los trabajadores sexuales, porque como seres humanos que son, merecen se les reconozca unas condiciones adecuadas y dignas para garantizar su trabajo como subsistencia y la de su familia.

Este enunciado normativo posee un significado inmenso en el ordenamiento constitucional colombiano como principio fundante, como principio constitucional y como derecho fundamental autónomo. En él se reconoce, a la par con su valor axiológico como pilar ético o presupuesto esencial de la consagración y efectividad de todo el sistema de derechos y garantías de la Constitución, su carácter de derecho por el que se protegen los poderes de decisión de los titulares de derechos fundamentales. En este sentido, y según se puede extraer de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se garantiza “(i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir

bien), (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). (Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002)¹²

El concepto de interés general que trae consigo el artículo primero de la Constitución de 1991, ha llevado a que se unifiquen ciertos derechos individuales, adicionando el valor social que tiene la diversidad cultural. Es por ello que debe ser necesario analizar cada caso en particular como son los derechos de los trabajadores sexuales para que de esta manera sea esa población participativa en la existencia de derechos que son determinantes para su vida en la sociedad.

A parte de de la principalística consagrada en la Carta Magna de 1991 que rige el territorio colombiano, también hay derechos, que pueden ser utilizados para la exigencia y efectiva legalización de los derechos laborales de los trabajadores sexuales, como por ejemplo el derecho a la vida; derecho del cual se debe hablar, ya que es el principal en la mayoría de los casos en los que se habla de esta actividad cuando se lleva a cabo ya que como se explicó anteriormente la prostitución es una forma de subsistencia para la mujer y su familia y si esta persona no puede realizar esta actividad entonces se le verá amenazado a ella y su familia el derecho a la vida al no tener una vivienda digna, una alimentación, vestido, entre otras. Es necesario también la misma legalización en el sentido de que los trabajadores sexuales son, a veces, obligadas a consumir drogas o alcohol, o a mantener relaciones sexuales sin preservativo o con las mínimas condiciones higiénicas. Los casos de

¹² Corte Constitucional (17 de octubre de 2002) Sentencia de Tutela 881 de 2002 [MP Eduardo Montealegre Lynett]. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>

suicidio y de estrés postraumático son muy elevados, así lo expresa el profesor Brufao en su libro Prostitución y política pública: entre la reglamentación, la legalización y la abolición.(2002)¹³

Se debe comprender que así como todos los trabajadores en Colombia, las personas que realizan esta actividad, tienen el derecho Fundamental al trabajo establecido en la Constitución Política de Colombia. Donde permite evidenciar la protección especial en todas sus dimensiones incluyendo el reconocimiento que el Estado debe brindarle, es decir a las condiciones libres, libre elección del trabajo u oficio, condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a no ser discriminado por el trabajo, a que le asegure así como a su familia una vida digna, a la materialización de la dignidad humana y a implementar todos los medios que sean necesarios para garantizar la vida digna de esta población trabajadora.

Lo anterior posibilita establecer que el trabajo lleva consigo una serie de derechos que deben ser protegidos en Colombia, como el derecho a la igualdad, que no es solo un principio, también es un valor y es un derecho fundamental para la concreción de un Estado Social de Derecho. Por otra parte la seguridad social es otro derecho que se encuentra en la Constitución Política que beneficia a los trabajadores sexuales; este imperativo constitucional reconoce unas mínimas garantías, como son: poder percibir prestaciones sociales, obtener una jubilación como recompensa al tiempo laborado, ser vinculados a un sistema de protección en salubridad y riesgos laborales. De allí la importancia de empezar a

¹³ Brufao Curiel, P. (2002) Prostitución y políticas públicas: entre la reglamentación, la legalización y la abolición. Fundación alternativas. Recuperado de: http://www.fundacionalternativas.com/public/storage/estudios_documentos_archivos/xmlimport-jPZHqj.pdf

visibilizar sus derechos desde las posibilidades de concretar no solo desde la misma libertad de escoger el oficio al que se van a dedicar, sino también en la económica y su subsistencia digna al percibir una remuneración justa por su trabajo y de derecho al progreso.

Así mismo, el fuero materno, es otro derecho que sin lugar a dudas va ligado con el trabajo de la prostitución, pues es una protección especial que la ley le ha brindado a una mujer trabajadora que se encuentra en estado de gravidez o periodo de lactancia de no poder ser despedida de su trabajo durante ese lapso y si es despedida se presume que el empleador la despide a causa de su estado de embarazo o lactancia cuando ha tenido lugar dentro del tiempo del embarazo o dentro de los tres meses posteriores él.

Y por último y no menos importante, la referente trae a evidenciar la importancia del derecho al mínimo vital como un derecho fundamental. Reiterado desde el año 1992 de manera continua por la Corte Constitucional¹⁴ como la extensión del derecho al trabajo congénito a un Estado Social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad y el trabajo. Con relación a los derechos fundamentales de la vida, integridad personal y la igualdad que son derechos de inmediata aplicación.

3. Trabajo sexual, desde la óptica del Bloque de Constitucionalidad

3.1. Bloque de Constitucionalidad, concepto

La Corte Constitucional define Bloque de Constitucionalidad como:

¹⁴ Véase sentencias como: T-10001 de 2008, T-037 de 2014, T-710 de 2015 y T- 566 de 2016.

Unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu. (Corte Constitucional, Sentencia C-067 de 2003)¹⁵

Es así que el modo de incluir normatividad al ordenamiento jurídico colombiano, mediante la figura de Bloque de Constitucionalidad, es mediante la ratificación de tratados internacionales. En esta línea, Mónica Arango Olaya(2004) plantea que

(...) es un término que comenzó a utilizar la Corte Constitucional colombiana sólo a partir de 1995 pero que como concepto se venía aplicando desde años anteriores utilizando los valores y principios en el texto constitucional para asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material del mismo (p.1)¹⁶

3.2. Constitución Política de Colombia prevalencia de los Tratados Internacionales

¹⁵ Corte Constitucional (04 de febrero de 2003) Sentencia de Constitucionalidad 067 de 2003 [MP Marco Gerardo Monroy Cabra]. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-067-03.htm>

¹⁶ Arango Olaya, M. (2004) El bloque de Constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. Recuperada de: <http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>

Luego de realizar el recorrido de cómo se ha llevado a cabo el tema de los trabajadores sexuales y la evidente ausencia de garantías para ellos, se llega al punto de utilizar otras herramientas que el ordenamiento jurídico brinda para el apoyo de este grupo marginado. En otras palabras lo que se pretende en este punto es mostrar que pese a los vacíos legales internos existen otro tipo de normas supra legales que sirven de sustento para la protección de los derechos laborales de los trabajadores sexuales.

La historia de la evolución del hombre y de la sociedad, es también la de la evolución y progresiva complejidad del derecho. Dicha evolución ha supuesto entre otras cosas la ampliación en proporción geométrica del número de normas y de especializaciones y campos en que se pueden clasificar dichas normas. Se van regulando campos, pero van apareciendo otros nuevos, por lo que al Sistema Jurídico le es complejo abordar todas las problemáticas que tenga la sociedad y se dan por lo tanto las denominadas lagunas que crean problemas graves a la sociedad. Es aquí entonces donde se ve la importancia del papel que juega el Bloque de Constitucionalidad, pues la Constitución misma no es capaz de abarcar todos los asuntos concernientes a la constitucionalidad en una nación o en la aplicación de la misma en el ámbito internacional.

Como se estableció anteriormente la prostitución no ha sido protegida por ninguna ley en Colombia como forma de trabajo, sin embargo una de las más significativas contribuciones de la Constitución Política de 1991 al Sistema Jurídico Colombiano ha sido el Bloque de Constitucionalidad. Esta figura Constitucional es importante en el tema de estudio ya que la Constitución misma y todo el ordenamiento jurídico no es tan amplio que

cobija todos los temas relacionados en la sociedad, se requiere que este Bloque haga del ordenamiento jurídico un cuerpo normativo más dinámico, en la cual se puedan atender otros tipos de asuntos normativos que vayan acorde con los cambios históricos y sociales.

El primer elemento a contribuir con el cambio fue la introducción en el texto constitucional de artículos significativos que definirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno.

El primero de ellos es el artículo 9, en donde el Estado reconoce que las relaciones exteriores se fundamentan en la soberanía nacional, el respeto por la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional que Colombia ha aceptado. Esta última parte es importante para los trabajadores sexuales ya que en este se puede evidenciar como se mostrará más adelante sobre aquellos tratados que Colombia ha ratificado por lo cual ha aceptado sobre derechos laborales en los que van inmersas por lo tanto este grupo marginado de las trabajadoras sexuales.

Como segundo enunciado Constitucional está el artículo 93 en el cual se establece que todos los tratados internacionales y convenios internacionales que Colombia ha aceptado o ratificado que reconocen los derechos humanos, prevalece en el orden interno. Tanto los deberes y derechos que estipula la Carta magna se deben interpretar unificadamente con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Es decir todos aquellos tratados que ha ratificado Colombia han de servir al Estado y a los ciudadanos para resolver cualquier vacío legislativo interno o apoyo para la

protección de un derecho humano para este caso particular serían derechos tales como; salud, dignidad humana, familia, pension, vida digna, maternidad, no discriminación, igualdad, entre otros.

Para el caso particular, el Bloque de Constitucionalidad sirve para integrar al ordenamiento jurídico interno normatividad externa ratificada por Colombia cuando no exista una ley o una norma que sea aplicable a las trabajadoras sexuales en temas referentes de los derechos laborales de los trabajadores sexuales.

3.3. Tratados internacionales ratificados por Colombia con la ONU, OEA y OIT frente a la protección de los derechos laborales de todas las profesiones u oficios, incluida por lo tanto la prostitución

3.3.1 Tratados internacionales, definición

De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969¹⁷, un tratado "es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular." (Artículo 2, Numeral 1, literal a).Es así que, Colombia ha ratificado numerosos tratados internacionales¹⁸, en los cuales se evidencia la protección real de los derechos laborales de

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas (1969) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Recuperada de: <http://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/glossary/vienna-convention-es.pdf>

¹⁸ La Declaración Universal de los Derechos Humanos expedida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1948 consagra el derecho al trabajo (Art. 23); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), aprobado por la Ley 74 de 1968, consagra el derecho al trabajo

todas las profesiones u oficios que escojan libremente las ciudadanas del Estado colombiano.

3.3.2 Tratados internacionales ratificados por Colombia con la ONU frente a los derechos laborales de los trabajadores sexuales.

3.3.2.1. Organización de las Naciones unidas

Las Naciones Unidas nace en el año 1945, luego de que ratifican el documento fundacional de la Organización por 51 Estados miembros. Hoy en día se han unido más de 190 Estados, que están representados en el órgano deliberante, la Asamblea General. Las Naciones unidas¹⁹ tiene como objetivo promover la seguridad, la paz, tomar medidas sobre problemas que enfrenta el mundo en pleno siglo XXI, tales como el desarrollo sostenible, el terrorismo, la salud, la igualdad de generoso los derechos humanos entre otros.

3.3.2.2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer²⁰

(Art. 6°), el derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (Art. 7°) y la libertad de asociación sindical (Art. 8°), y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988), aprobado por la Ley 319 de 1996, prevé el derecho al trabajo (Art. 6°), el derecho al goce de condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo (Art. 7°) y los derechos sindicales (Art. 8°). A estas normas se suman las adoptadas por la Organización Internacional del Trabajo, OIT, de la cual el Estado colombiano forma parte.

¹⁹ Las Naciones Unidas juega un papel importante en el desarrollo de este artículo, ya que gracias a esta organización se logran solucionar problemas de carácter político, económico y social. Además de fomentar la cooperación internacional en la solución de problemas de carácter social que entre muchas se incluye por lo tanto el trabajo sexual.

²⁰ Es importante resaltar que aunque este artículo hace referencia a todo trabajador sexual, independiente su género, se es necesario hacer una mención prioritaria a la mujer, puesto que son las mujeres, las que en mayor medida practican el trabajo sexual como forma de subsistencia.

El artículo 11 de esta convención concreta que todos los Estados que hayan ratificado este convenio deben eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer en el sentido del empleo²¹. Para de esta manera poder asegurar en la mujer las condiciones de igualdad frente a los hombres en cuanto el trabajo es un derecho inalienable de todo ser humano, también en cuanto al derecho de igualdad de trato para que cada trabajo tenga igual valor así como la igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo y también a la protección de la salud y la seguridad en las condiciones de trabajo.

Colombia debe proteger este derecho en cuanto ha sido vulnerado por muchos años porque las trabajadoras sexuales han sido discriminadas a lo largo del tiempo no solo por ser contraria a la moral y a la ética, si no que no lo consideran igual que otro trabajo en el país que sea obtenido por un hombre o por una mujer.

3.3.3. Tratados internacionales ratificados por Colombia con la OEA frente a los derechos laborales

3.3.3.1. Organización de los Estados Americanos

La Organización de los Estados Americanos es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red

²¹ Organización de las Naciones Unidas (1979) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recuperada de: https://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf

de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como “sistema interamericano”, el más antiguo sistema institucional internacional.

La Conferencia Interamericana de Ministros de Trabajo (CIMT) de la OEA es el principal foro hemisférico de discusión y decisión política en materia laboral; como tal, en este foro se formulan las prioridades que guían las acciones de cooperación necesarias para enfrentar los desafíos laborales.

La OEA comprende que existe una necesidad para los trabajadores y trabajadoras para acceder a unas condiciones dignas y para ello es necesario una protección social adecuada, salarios, romper con la desigualdad, entre otras.

3.3.3.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "Protocolo de San Salvador"

Los artículos del 6, 7 y 9 de este convenio, traen consigo el derecho al trabajo. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada²². Colombia por ser un Estado Parte se ha comprometido a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar ese derecho y también a ejecutar y los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que toda persona pueda contar con una efectiva

²² Organización de los Estados Americanos (1988) Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "Protocolo de San Salvador". Recuperado de: http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/pronaledh/images/stories/1988_ProtocoloSanSalvador_convam.pdf

posibilidad de ejercer el derecho al trabajo. Esto permite pensar que en la prostitución también deben ser reconocidas las condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para obtener una remuneración para el sustento de unas condiciones dignas y decorosas para quienes la ejercen y sus familias. Es un tema indiscutible pues la prostitución es un trabajo decente que permite la aplicación de todos y cada uno de los derechos inclusive los de la seguridad e higiene en el trabajo; el derecho a la seguridad social debe cubrir al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y en particular de las prostitutas una licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

3.3.4 Tratados internacionales ratificados por Colombia con la OIT frente a los derechos laborales.

3.3.4.1 Organización Internacional del Trabajo

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) está consagrada a la promoción de la justicia social, de los derechos humanos y laborales reconocidos internacionalmente, persiguiendo su misión fundadora: la justicia social es esencial para la paz universal y permanente.

La OIT reúne a gobiernos, empleadores y trabajadores de 187 Estados miembros a fin de establecer las normas del trabajo, formular políticas y elaborar programas promoviendo el trabajo decente de todos, mujeres y hombres. Acerca de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), La OIT realiza su trabajo a través de tres órganos

fundamentales, los cuales cuentan con representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores:

1. La Conferencia Internacional del Trabajo establece las normas internacionales del trabajo y define las políticas generales de la Organización. La Conferencia, que con frecuencia es denominada el parlamento internacional del trabajo, se reúne una vez al año. Es también un foro para la discusión de cuestiones sociales y laborales fundamentales.

2. El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la OIT y se reúne tres veces al año en Ginebra. Toma decisiones sobre la política de la OIT y establece el programa y el presupuesto, que después es sometido a la Conferencia para su adopción.

3. La Oficina internacional del trabajo es la secretaría permanente de la Organización Internacional del Trabajo. Es responsable por el conjunto de actividades de la OIT, que lleva a cabo bajo la supervisión del Consejo de Administración y la dirección del Director General.

3.3.4.2. Convenio OIT No. 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación

Este Convenio fundamental define la discriminación como cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de

oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación²³. Dispone por lo tanto que Colombia lleve a cabo una política nacional que promueva, mediante métodos adecuados a las condiciones y a las prácticas nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación al respecto. Esto incluye la discriminación en relación con el acceso a la formación profesional, al empleo y a determinadas ocupaciones, y las condiciones de empleo.

Tal vez este sea uno de los tratados más relevantes frente al tema de la prostitución; si bien se ha hablado que dicho oficio ha sido discriminado a lo largo de la historia y pese a su reconocimiento laboral sigue siéndolo, por dejar pasar normas que beneficien a este grupo trabajador. Colombia siendo uno de los países que ha ratificado este convenio lo ha vulnerado al no proteger esta población y al permitir que dentro del ordenamiento jurídico estas sigan siendo discriminadas por no tener legislación propia para el tema. Sin embargo hay que anotar que de este tratado se pueden sustentar argumentos para la existencia de normas legales o rechazar cualquier evento en donde los trabajadores sexuales se ven inmersos en algún tipo de discriminación, desigualdad etc. Este es el mérito del Bloque de Constitucionalidad, brindar apoyo en lagunas legales internas para beneficio de un grupo determinado.

3.3.4.3. Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo

²³ Organización internacional del Trabajo (1958) Convenio OIT No. 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Recuperado de: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C111

Este convenio es interesante para el trabajo sexual, porque en su artículo primero determina la importancia del Estado que lo ratifique de asesorar al empleador y a los trabajadores a conservar el medio ambiente de trabajo seguro y sano que favorezca una salud física y mental óptima en relación con el trabajo²⁴. Esto colabora no solamente a los trabajadores que desarrollan una actividad sexual sino también a los empleadores de tener lugares adecuados para la realización de la labor.

El trabajo sexual en materia de salud se han identificado dos grandes riesgos, el primero es el riesgo asociado con el consumo de sustancias alucinógenas y el alcohol, y el segundo es una enfermedad de transmisión sexual, empero esto no sólo deriva de las trabajadoras que desempeñan la función sexual sino también de clientes que a petición suya prefieren mantener relaciones sexuales sin preservativo. Si bien existe una conciencia de los riesgos de no usarlo, los ingresos adicionales percibidos por practicar relaciones sexuales sin protección, incentivan a este tipo de práctica²⁵. Es por esto necesario y útil el asesoramiento a las trabajadoras y empleadores además de la existencia de algún tipo de norma que regule y beneficie esta actividad por temas de salud pública que le debe convenir al Estado.

4. Conclusiones

²⁴ Organización Internacional del Trabajo (1985) Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo. Recuperada de: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C161

²⁵ La transmisión de ets/vih no solo es un riesgo al que están expuestas los trabajadores sexuales, también es necesario reconocer el papel del cliente, el cual representa un agente de transmisión, no solo para las personas sexoservidoras sino también para las parejas sentimentales. Otro de los peligros que se derivan del preservativo es el desconocimiento sobre su correcto uso.

En el desarrollo del artículo se ha evidenciado la responsabilidad que tiene el Estado como garante de la protección de los derechos de los ciudadanos, incluidos los derechos laborales. El Estado está obligado a proporcionar la protección debida, con fundamento en la Constitución Política de 1991 y en los tratados internacionales ratificados por Colombia; el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto sensu o lato sensu. Es decir gracias a la figura del Bloque de Constitucionalidad es posible que las autoridades judiciales puedan aplicar normas internacionales para la solución de algunos casos, como es el de los trabajadores sexuales que no tienen normas internas para la protección de los derechos laborales. Por lo tanto los tratados internacionales juegan un papel importante en el ordenamiento jurídico interno al darle aplicabilidad a ellos en igual rango que la Constitución Política, por esta razón se podría decir que a pesar de los vacíos legales que tiene el país frente a los derechos laborales del oficio de la prostitución se puede abordar este tema desde dicha figura jurídica incidiendo en el Estado Colombiano

Lo anterior no quiere decir que siempre se debe llenar vacíos legales internos con normas internacionales, al contrario esto llama aún más la atención al reconocer que Colombia es un Estado Social de derecho que vela por los derechos de los ciudadanos en todos sus ámbitos, sin embargo ha dejado de lado temas como la prostitución ya que al parecer prevalecen los intereses políticos, olvidando que el derecho ha de ser dinámico, debido a que la sociedad está en constante cambio lo que hace necesario reglamentar situaciones que ameriten protección del Estado. Lo que se pretendió por lo tanto en este escrito es evidenciar que una vez la prostitución sea reconocida como un trabajo, donde

quienes la ejercen cuentan con derechos laborales que el Estado debe proteger aunque por el momento no haya legislación interna, Colombia ha ratificado tratados internacionales que velan por dichos derechos.

Pero para que estos derechos laborales como prestaciones sociales, pensión, salud y riesgos laborales, sean materializados se requieren ciertos requisitos que van más allá de la discusión sobre la licitud o la ilicitud del trabajo sexual en el territorio colombiano, esto pues, la persona que ejerza la prostitución como trabajo de ejercerla con voluntad, sin estar obligada a este por agentes externos, pero además debe estar vinculado con una entidad o una casa de prostitución, pues será el administrador de este lugar la persona que será su empleador, empleador con todas las obligaciones que impone el Código Sustantivo del Trabajo. Este vínculo debe ser enmarcado en un contrato de trabajo, que podrá ser de verbal o escrito, a término fijo o indefinido, cumpliendo con los tres elementos que componen dicho contrato: Subordinación, Prestación personal y Remuneración.

5. Bibliografía

Arango Olaya, M. (2004) El bloque de Constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. Recuperada de:
<http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>

Brufao Curiel, P. (2002) Prostitución y políticas públicas: entre la reglamentación, la legalización y la abolición. Fundación alternativas. Recuperado de:

http://www.fundacionalternativas.com/public/storage/estudios_documentos_archivos/xmlimport-jPZHqj.pdf

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Recuperada de:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Corte Constitucional (17 de octubre de 2002) Sentencia de Tutela 881 de 2002 [MP Eduardo Montealegre Lynett]. Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>

Corte Constitucional (04 de febrero de 2003) Sentencia de Constitucionalidad 067 de 2003 [MP Marco Gerardo Monroy Cabra]. Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-067-03.htm>

Corte Constitucional (22 de enero de 2010) Sentencia de Tutela 629 de 2010 [MP Juan Carlos Henao Pérez]. Recuperado de:
www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-629-10.htm

Corte Constitucional (20 de noviembre de 2015) Sentencia de Tutela 736 de 2015 [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]. Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-736-15.htm>

Corte Constitucional (31 de octubre de 2016) Sentencia de Tutela 594 de 2016 [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]. Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-594-16.htm>

Corte Constitucional (06 de febrero de 2017) Sentencia de Tutela 073 de 2017 [MP Jorge Iván Palacio Palacio]. Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-073-17.htm>

Organización de las Naciones Unidas (1969) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Recuperada de:
<http://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/glossary/vienna-convention-es.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (1979) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recuperada de:
https://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf

Organización de los Estados Americanos (1988) Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "Protocolo de San Salvador". Recuperado de:

http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/pronaledh/images/stories/1988_ProtocoloSanSalvador_convam.pdf

Organización internacional del Trabajo (1958) Convenio OIT No. 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Recuperado de:
http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C111

Organización Internacional del Trabajo (1985) Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo. Recuperada
de:http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C161

Presidencia de la República de Colombia (20 de diciembre de 1950) Artículo 22 [Parte primera, Título I , Capítulo I]*Código Sustantivo del Trabajo*. [Decreto ley 3743 de 1950]. DO: 27.504.

